

RESOLUCIÓN RTV-111-05-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

Que, el Art. 76 de la misma norma determina que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

Que, el Art. 82 ibídem dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el Art. 226 ibídem prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";

Que, el Art. 20, literal f, d ibídem indica: "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"

Que, el Art. 36, ibídem manifiesta: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, ibídem establece: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días.

El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la



República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”

Que, el Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial No. 325 de 24 de Noviembre de 1999, dispone: “El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: “Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos. 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispone: “Art. 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL”.

Que, el Art.14 íbidem establece: “Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, mediante Resolución TEL- 642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió que: “ARTICULO DOS.- Los concesionarios de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTICULO TRES.- En el caso del Recurso Extraordinario de Revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, por intermedio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 20 de mayo de 2009 otorgó el respectivo contrato de concesión del canal 45, para la operación de una estación de televisión abierta que se denomina "LA MANÁ TV".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución No. 254-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, resolvió: "ARTICULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 45, en la que funciona la estación de televisión "LA MANÁ TV", de la ciudad de La Maná y Valencia, otorgado el 20 de mayo de 2009, a favor del señor Wilo Ramiro Huertas Medina, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, a través de la Resolución 459-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "ARTICULO DOS.- Desechar los medios de defensa formulados por el señor Wilo Ramiro Huertas Medina, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 20 de mayo de 2009, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 45, a fin que instale y opere una estación de televisión denominada "LA MANA TV", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-712-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, resolvió: "ARTICULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y ratificar la Resolución 459-15-CONATEL-2010 de 24 de Agosto de 2010. Dicha Resolución RTV-712-22-CONATEL-2010, fue notificada por la Secretaria del CONATEL mediante oficio 1173-S-CONATEL-2010 de 10 de noviembre del 2010 y recibido por LA MANÁ TV, el 18 de noviembre del 2010.

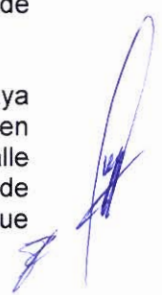
Que, mediante escrito recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 28 de junio del 2012, el señor Wilo Ramiro Huertas Medina, solicita la revisión de oficio y se declare la nulidad de las Resoluciones 254-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, 459-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010 y de la Resolución 712-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, mediante las cuales se inició el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, con fecha 29 de octubre del 2012, el concesionario señor Wilo Ramiro Huertas Medina, presentó ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, el desistimiento del proceso legal que se venía ventilando en el juicio No. 17801-2010-0615 (Recurso Subjetivo); lo cual fue dado a conocer mediante providencia del 10 de diciembre del 2012.

Que, de la revisión del expediente del concesionario y de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y de las Resoluciones mencionadas, así como del procedimiento administrativo llevado a cabo para la expedición de las mismas, se puede establecer que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el sentido de las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, no deben ser tomadas de manera aislada, sino que su lectura e interpretación han de responder al hecho de que dicho Estatuto, como todos los demás cuerpos normativos, conforma un sistema que, por lo mismo, obliga a que la interpretación que de él se haga refleje esa visión de conjunto.

Que, el Estatuto ha previsto mecanismos para el caso que la Administración, aun cuando haya emitido pronunciamientos definitivos que hayan generado el fin de la vía administrativa y en consecuencia hayan producido un acto administrativo que goza de la calidad de legítimo y se halle en firme en sede administrativa, y se pueda revisar nuevamente el acto administrativo materia de inconformidad por parte del Administrado. Así tenemos que el número 1 del Art. 167 establece que



la Administración "en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto".

Que, el Administrado invoca en su favor normas constitucionales de validación, peso y valoración de derechos, las cuales declara no han sido aplicadas correctamente durante el proceso de juzgamiento administrativo. Es entonces evidente, más allá que en el escrito, que el recurrente acusa a las resoluciones hasta ahora emanadas de esta Administración de hallarse incursas en el vicio de nulidad de los actos administrativos establecido en el numeral 2 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual declara que: "Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Que, de la documentación remitida por el concesionario, se puede colegir que el certificado médico adjunto extendido por el médico del área de salud No. 5 de la ciudad de la Mana, funcionario público al servicio del Ministerio de Salud, goza de la calidad de instrumento público, según consta en el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil y en el Art. 1716 del Código Civil.

Que, desde el punto de vista jurídico, de todos los argumentos señalados por el recurrente, lo más importante que se debe considerar, es que el administrado tenía una obligación sobre la cual debe dar prioridad, por cuanto así lo manda la Constitución y lo dispone el Código Civil; esta obligación es la deuda que mantenía por concepto de pensiones alimenticias sobre un hijo; incluso esta clase de obligaciones tiene prioridad sobre otras obligaciones económicas que pudiere tener cualquier persona.

Que, el recurrente remite la tabla de amortización de un micro crédito de 5.000, 00 USD efectuado con la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPECO, dineros con los cuales según el recurrente ha intentado sacar adelante la estación de televisión abierta denominada LA MANA TV.

Que, se adjunta al expediente copia certificada de la denuncia y varios documentos con los cuales ha impulsado desde el año 2009, un proceso penal por una estafa de la cual fue víctima.

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Civil en el artículo 2373, señala el orden de prelación que tienen los créditos, determinando que el crédito por los alimentos es considerado de primera clase, sobre las demás clases de créditos, lo cual genera como efecto jurídico que dentro de la dicotomía que se encontraba el recurrente de cumplir con las obligaciones económicas de su hijo o pagar en ese momento las tarifas mensuales por uso del espectro al Estado, haya tenido que elegir el pago que debía ser realizado por las pensiones alimenticias.

Que, se debe considerar que de forma posterior a la notificación con el proceso administrativo iniciado por el CONATEL, por la falta de pago del administrado, este efectuó el respectivo pago de estos valores y honró de esta forma su deuda.

Que, los antecedentes arriba señalados exigen que la Administración determine cuál es el derecho que predomina, en este caso concreto, entre el derecho constitucional que tiene la administración de percibir la tarifa por la concesión y el derecho constitucional del recurrente a la salud, la vida, el trabajo y el de su hijo a la alimentación. En otras palabras, se debe establecer si es legítimo que el Estado exija al concesionario con preferencia el pago de las citadas tarifas aun cuando ello hubiere redundado en que se reduzca su capacidad de pago de las pensiones alimenticias.

Que, en derecho constitucional la proporcionalidad responde a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa.

Que, el acto fue necesario en el momento que la Administración carecía de información completa y detallada de la situación económica del Administrado, pues se asumió que dejó de cumplir con sus obligaciones por negligencia o desidia, lo cual se puede verificar con el contenido de la Resolución materia de estudio.

Que, ante las nuevas evidencias aportadas por el concesionario, se verifica que la medida tomada direccionada a declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato no era estrictamente indispensable, es decir, no era necesaria, en la medida que su incumplimiento no le es imputable, cuando están en la balanza derechos personales primordiales, frente a una obligación de orden material.

Que, en aplicación de las normas constitucionales destinadas a garantizar de modo efectivo la real vigencia de los derechos y siguiendo los razonamientos precedentes, se encuentra que las Resoluciones en cuestión deben ser revocadas.

Que, se deja en claro que el análisis precedente no es aplicable a todos y cada uno de los casos que por razones de infracción a la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión han sido objeto de procesos administrativos de terminación anticipada y unilateral del contrato, siguiendo para ello las reglas del Art. 67 de la misma Ley. En el presente, tal análisis ha sido realizado únicamente porque el recurrente probó una situación extrema, que lo colocó en la dicotomía de elegir entre sus derechos personales y el cumplimiento de una obligación pecuniaria para con la Administración.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico favorable constante en el memorando No. DGJ-2013-0143 de 23 de Enero de 2013.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

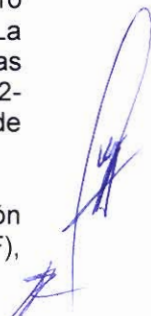
En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por señor Wilo Ramiro Huertas Medina, con relación a la estación de televisión ABIERTA denominada "LA MANÁ TV", de la ciudad de La Maná (Canal 45 UHF), provincia de Cotopaxi, y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2013-0143 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar los fundamentos de defensa formulados por el señor Wilo Ramiro Huertas, de la estación de televisión ABIERTA denominada "LA MANÁ TV", de la ciudad de La Maná (Canal 45 UHF), provincia de Cotopaxi, y en consecuencia declarar la nulidad de las Resoluciones 254-11-CONATEL-2010, 459-15-CONATEL-2010 y de la Resolución 712-22-CONATEL-2010, mediante las cuales se dio el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión.

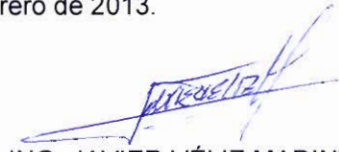
ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al señor Wilo Ramiro Huertas, de la estación de televisión ABIERTA denominada "LA MANÁ TV", de la ciudad de La Maná (Canal 45 UHF),



provincia de Cotopaxi, en el domicilio que el concesionario tiene registrado, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL